

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 11/5/2022 a las 11:00 de la mañana., mediante auto del 10/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-638**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo trece (13) de junio de 2022, a las doce y treinta (12:30) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

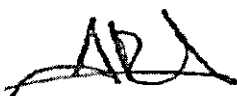


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0071 del 3 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 10/5/2022 a las 10:00 de la mañana., mediante auto del 16/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-424**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo nueve (9) de junio de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0071 del 3 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0161: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veintiuno el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 05 de febrero de 2021, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0056: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 04 de marzo de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió la demanda, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0040: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veintiuno el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 04 de marzo de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0029: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veintiuno el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 28 de octubre de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/016: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 17 de febrero de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/010: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 04 de marzo de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/01032: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 17 de febrero de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/01018: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandante solicita que por conducto del despacho se de ampliación al Artículo 8 del decreto 806/20

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

El Despacho le sugiere al profesional del derecho efectuar la notificación en los términos señalados en el Decreto 806/20 tanto a Colpensiones, Persona Jurídica privada demandada y a la Agencia Nacional Del Estado, ya que esta en cabeza de la parte accionada efectuar estos actos.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/01011: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 25 de noviembre de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado, ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0923: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 11 de diciembre de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0972: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 27 de febrero de 2020, el presente proceso, no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0978: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 12 de febrero de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0740: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veinte el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 17 de febrero de 2020, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0217: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Desde el año dos mil veintiuno el presente proceso no ha tenido movimiento alguno.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Este operador judicial procede a revisar el trámite del proceso y efectivamente observa que desde el 26 de febrero de 2021, el presente proceso no ha tenido movimiento alguno, desde que se admitió, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso..

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0195: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la demandante allega lo indicado en auto que antecede. Por otra parte la Estudiante en Derecho Nahumy Yamile Bello Rivera, solicita que el despacho se pronuncie sobre el recurso, así mismo solicita se le reconozca personería de conformidad al poder que aporta:

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Se ordena incorporar al Plenario lo remitido a la demandada debidamente cotejado por la empresa de correo, documentos estos que se tendrán en cuentas a derecho Corresponda.-

Procede el Despacho a revisar el Correo electrónico de fecha 26 de abril de la presente anualidad, y echa de menos el poder que acredite a la Estudiante en Derecho NAHUMY YAMILE BELLO RIVERA, como apoderada judicial de la demandante, razón por la cual este operador judicial se abstiene de reconocerle personería y de resolver de fondo su solicitud de pronunciarse sobre el recurso. Aunado a lo anterior, este operador judicial invita a la estudiante en derecho que previo de hacer solicitudes, revise el sistema siglo xxi, como los estados electrónico.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



ORDINARIO 2016/0524

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho.	\$	1.100.000,00
TOTAL.....	\$	1.100.000,00

Son: UN MILLON CIENT MIL PESOS (\$1.100.000,00)

INFORME SECRETARIAL No. 2016/0524: Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de Mayo de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0734: Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora presenta memorial de desistimiento parcial de algunos pretensiones.-

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante Dra YADIRA DEL PILAR GARCIA O. mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de algunas pretensiones de la demanda, frente a esta solicitud el Despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.

Se le sugiere a la parte demandante efectuar los actos tendientes a notificar a los demás demandadas de conformidad al Decreto 806/20

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

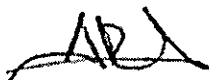
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 071 Fecha: 03/05/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-756** informando que previo a realizar la audiencia de conciliación se hace necesario analizar un llamado en litisconsorcio. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura del expediente, una supuesta decisión desfavorable de las pretensiones de la demanda, los recursos de COLPENSIONES podían estar involucrados, conforme a la vocación pensional de vejez que le asiste al demandante, se puede ver afectado con base al reporte de semanas cotizadas, razón por la cual debe comparecer COLPENSIONES y ejercer su derecho de defensa dentro del proceso.

Como quiera que la hoy UGPP está obligada a pagar el mayor valor si lo hubiere del monto de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES

Dicho lo anterior, es que se da hace necesaria la integración de litisconsorcio necesario en concordancia con el artículo 61 del C.G. del P.

En ese sentido, es que se dará por probada la excepción propuesta, pues se hace necesario llamar a ese litisconsorte necesario COLPENSIONES previo a fijar el litigio, córrasele, traslado del contenido del presente auto y del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), así mismo se les debe notificar el presente auto, se les debe hacer entrega de la copia de la demanda, de su contestación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la Litis Consorcio Necesario por parte de U.G.P.P., en la forma dispuesta en parágrafo del artículo 41 del C.P.L., En correlación con el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación estará a cargo se reitera de UGPP.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en litis, pase al despacho para fijar fecha de la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.L. y la S.S. y continuar con el trámite del proceso. O lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

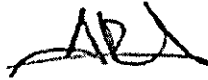
No. 71 del 3 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-175** informando que la parte demandante por medio de su apoderada presenta memorial con recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La parte demandante por medio de su apoderada judicial allega un memorial como mensaje de datos interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 y estado del 21 de abril de 2022.

De la revisión de dicho escrito no se evidencia que se estén estructurando argumentos que ataquen el auto inmediatamente anterior, pues no se sabe si se está haciendo alusión a lo que definió sobre la no aplicación del artículo 121 de CG del P. ya que las dos solicitudes fueron negadas por este operador judicial.

Asimismo, de la lectura de dicho escrito se encuentra la estructura de una solicitud de dar aplicación al Código General del Proceso en lo relativo a la pérdida de competencia.

En gracia de discusión, se recuerda que la solicitud de dar aplicación del artículo 121 del C.G. del P. ya fue resuelta en auto inmediatamente anterior dejando claro que no se le daría aplicación, con lo cual, no se puede entrar a hacer nuevamente el estudio sobre una solicitud recientemente resuelta. Por consiguiente, si se trata de atacar dicho auto se dirá que no han variado los fundamentos que llevaron este operador judicial a negar la misma.

Por otra parte, al haberse solicita de manera subsidiaria la apelación, de resolverá de plano negando la misma, pues el auto que niega la aplicación del artículo 121 del CG del P **no es apelable** en concordancia con el artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, las anteriores consideraciones tienen como consecuencia dejar en firme la fecha fijada para continuar el trámite del proceso el 13 de mayo de 2022. Descartando así la solicitud de dejar sin efecto esa calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 71 del 3 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-102** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad que hizo uso la parte demandante. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- La apoderada de la parte demandada YOLANDA LOPEZ en escrito remitido como mensaje de datos el 5 de abril de 2022, propone Incidente de Nulidad, invoca la causal denominada indebida notificación de la pasiva, solicitando que se declare la nulidad por indebida representación judicial.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado solicitando no acceder a la prosperidad de la nulidad.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Resulta relevante dejar claro que se invocaron las causales: 4 y 5 del art. 133 del C. G. del P. Y así se analizará para todos sus efectos.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

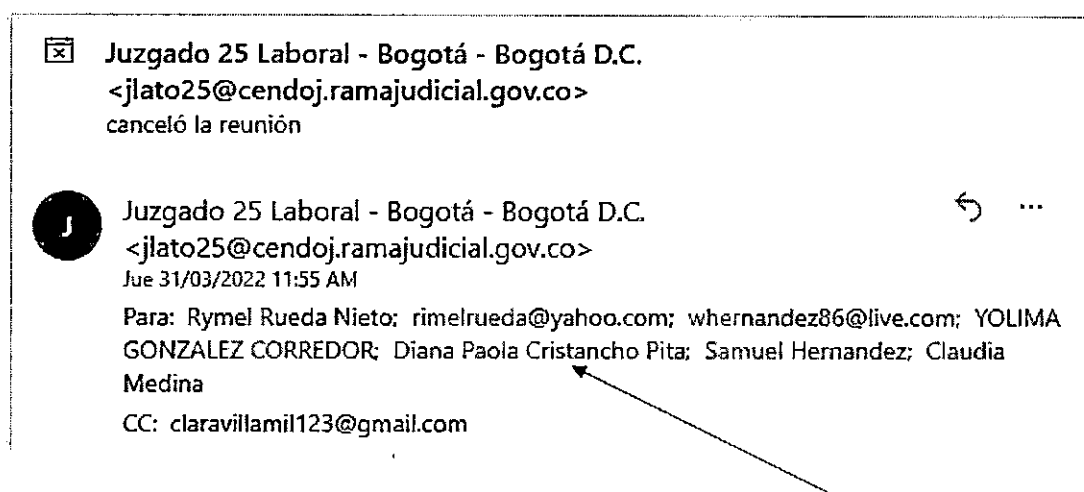
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

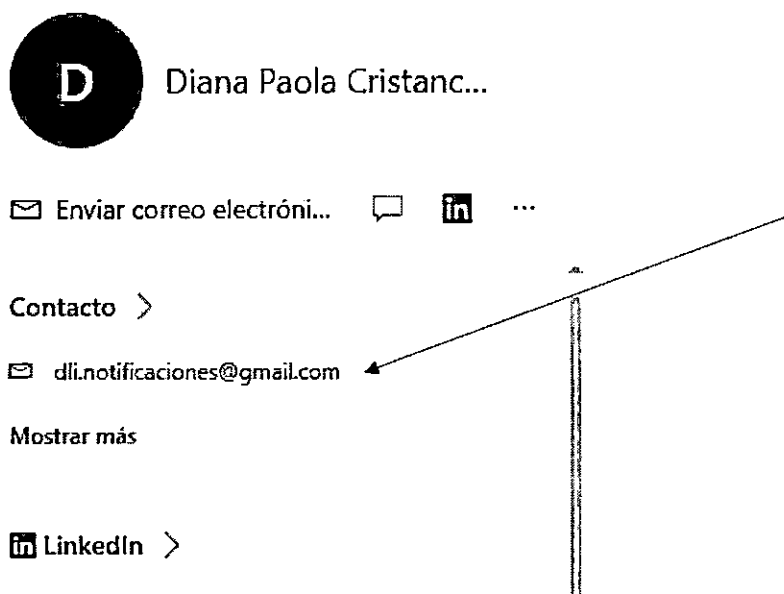
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) El 2 de marzo de 2022 se fija fecha para evacuar pruebas a través del medio tecnológico Microsoft Teams, para lo cual se informaría directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente. Tal como se aprecia a continuación:



- b) Como se vislumbra en la imagen anterior, se aprecian los correos a los que fue enviada la invitación para conectarse a la respectiva audiencia. Para nuestro caso en específico para el sistema del Juzgado "Diana Paola Cristancho Pita" es específicamente el correo: (dli.noificaciones@gmail.com) tal como se prueba a continuación:



- c) La única parte que no se hizo presente a la audiencia fue la parte hoy incidentante, pues las demás partes asistieron a la misma tal como se aprecia en la audiencia inmediatamente anterior.
- d) La parte hoy incidentante presenta un recurso de reposición abiertamente extemporáneo por fuera de audiencia el cual fue resuelto el 20 de abril de 2022.

- e) Finalmente, de la lectura del escrito no se ataca que no se haya recibido link para conectarse en la audiencia, sino su sustento esta soportado en que tenia otra diligencia la apoderada que presenta el escrito para esa fecha y por ello no asistió a la del proceso de referencia.

Sobre estas situaciones, tal como se dijo en providencia previa, es que la programación del juzgado no puede estar estructurada conforme a los horarios de los profesionales del derecho, pues eso iría en contra de los principios de celeridad procesal, y debido proceso. Con ese norte, que la abogada no se haya conectado ni es un hecho provocado por la misma parte incidentante

Igualmente, se itera que la no presencia de las partes se puede justificar antes de las audiencias, sin que la misma suerte corre la presencia de los apoderados judiciales, al no ser imperativa la presencia de un solo profesional, pues el mismo si tuene la facultad de sustituir el poder así sea solo para cubrir una diligencia.

En ese sentido, no se evidencia en el análisis del expediente la indebida representación de alguna de las partes pues cada una de las mismas está debidamente representada conforme a poder que obra en el expediente.

Finalmente, tampoco se atisba que alguno de los profesionales del derecho actuará como careciendo íntegramente de poder. Desvirtuando así, la primera causal invocada.

Por otra parte, se asevera que se configuraría la nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omitió la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sobre este punto, las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas se hizo en las tres audiencias anteriores, la cuales fueron celebradas conforma autos que fijaron la fecha con antelación. Ahora bien, la última celebrada lo fue dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura acudiendo al uso de medios tecnológicos para desarrollar dichas diligencias de forma virtual, que a parte de ser citada por auto notificado en estados, también requiere remitir el link para unirse a la audiencia el día 31 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que las causales de nulidad alegada si corresponden taxativamente a las enlistadas en la ley, pero las mismas fueron desvirtuadas y se declararan no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **No prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada YOLANDA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar incólume la fecha de audiencia fijada para el día 25 del mes de julio del año 2022 a las hora de las 2:30 de la tarde para proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

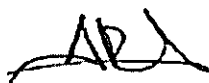
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 71 del 3 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-598** informando que previo a celebrar la audiencia de conciliación, se debe analizar el llamamiento en garantía propuesto por una de las demandadas. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la lectura de la contestación de la demanda de GENTE OPORTUNA S.A.S. se evidencia que la EQUIDAD DE SEGUROS OC FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA Y CIA LTDA debe ser llamada en garantía

De acuerdo con lo anterior, la referida aseguradora debe intervenir en este proceso con el fin de proteger o garantizar a la compañía GENTE OPORTUNA S.A.S, por ésta haber constituido la póliza de amparo para los salario y prestaciones sociales del contrato celebrado con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, donde los trabajadores en misión tienen el derecho contractual de exigir el reconocimiento y pago de las pólizas anteriormente mencionadas, si a ello hay lugar.

De la lectura de la contestación de la demanda de GENTE OPORTUNA S.A.S. se atisba que se constituyeron con la aseguradora EQUIDAD DE SEGUROS OC FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA Y CIA LTDA, las Pólizas de Seguros: - No. AA006103 con certificado y No. AA019900 vigente hasta el día 09 de enero de 2020.

En ese sentido, es que se ordena integrar a esa llamada en garantía al proceso, la cual debe ser notificada por la parte: "GENTE OPORTUNA S.A.S. de la manera establecida en el Decreto 806 de 2020 incluyendo una copia de la demanda, el auto que la admite y la respectiva contestación. Una vez se cuente con esa contestación pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 71 del 3 de mayo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario